

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 046 Fecha: 13/06/2022 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003003 2017 00506	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COONFIE LTDA	MARIA EUGENIA ROMERO TAMAYO	Auto requiere bco of.1178	10/06/2022	.	1
41001 4003003 2018 00924	Ejecutivo Singular	FUNDACION ESCUELA TECNOLÓGICA DE NEIVA -JESUS OVIDIO PEREZ- FET	YENNIFER NATALIA GARCIA	Auto 440 CGP y medidas of.1177	10/06/2022	.	1
41001 4003003 2019 00563	Ejecutivo Singular	YEIMMY RUBIANO ROA	JHON JAIRO RODRIGEZ CANO	Auto resuelve Solicitud expedir certificacion	10/06/2022	.	1
41001 4003003 2022 00381	Ejecutivo Singular	AECSA S.A.	JOSE LEDWIN LEGUIZAMO RODRIGUEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia juz pequeñas causas reparto	10/06/2022	.	1
41001 4003003 2022 00397	Ejecutivo Singular	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.	MARIA NAIMY PANTEVEZ DE FIERRO	Auto Rechaza Demanda por Competencia juz pequeñas causas reparto	10/06/2022	.	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/06/2022 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Rad. 41001-4003-003-2022-00381-00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva promovida por **AECSA S.A.** frente a **JOSE LEDWIN LEGUIZAMO RODRIGUEZ** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues las pretensiones equivalen a \$33.494.987,00 Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1° establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2° ibídem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

R e s u e l v e:

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

N o t i f i q u e s e,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d0c95e33bb92e35d549892b2bfd0b6d699d968c78c0911a6baa1e6c44b7af63**

Documento generado en 10/06/2022 09:12:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-4003-003-2022-00397-00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva promovida por **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-** frente a **MARIA NAIMY PANTEVEZ DE FIERRO** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues las pretensiones equivalen a \$828.116,00 Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1° establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2° ibídem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

N o t i f i q u e s e,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7718110381fad6d6bd0227d61a41cabfc6bec6645b1666800b49dfc3d7b989be**

Documento generado en 10/06/2022 09:12:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA HUILA

Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-4003-003-2017-00506-00

Requiérase a Bancolombia S.A., para que informe resultados sobre la medida de embargo y retención de los dineros depositados y que sean susceptibles de esta medida, que se encuentre o llegue a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT o por cualquier concepto posea y que no constituya pensión y/o salario de las demandadas INGRID YASMIN PUENTES CC 36.069.680 y MARIA EUGENIA ROMERO TAMAYO CC 55.157.529, solicitada con oficio 075 del 21 de enero de 2020 y recibido el 03 de marzo del mismo año, medida de la cual no se ha tomado atenta nota por parte de esa gerencia.

Sobre la liquidación actualizada del crédito, en su momento de correrá traslado de la misma.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Código de verificación: **8cbb2c3499efcf275df529bc4558725c7cf9e10d11178905c20ad3857e598776**

Documento generado en 10/06/2022 09:13:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-4003-003-2018-00924-00

A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor Cuantía adelantado por **FUNDACION ESCUELA TECNOLOGICA DE NEIVA “Jesús Oviedo Pérez” - FET** frente a **LAURA FIORELLA VALDERRAMA y YENNIFER NATALIA GARCIA** se dispone el Despacho aplicar lo instituido en el Art. 440 del C. G. del Proceso.

C o n s i d e r a c i o n e s

FUNDACION ESCUELA TECNOLOGICA DE NEIVA “Jesús Oviedo Pérez” - FET demandó ejecutivamente a **LAURA FIORELLA VALDERRAMA y YENNIFER NATALIA GARCIA**, y en acatamiento a las pretensiones de la demanda, se profirió auto mandamiento de pago el 14 de febrero de 2019, por la sumas contenidas en las obligaciones de que trata el título valor **-Pagaré No. 00020-** base de recaudo, esto es, capital e intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 317-1 inc. final del C. General del P., por auto del 08 de octubre de 2019, se requiere a la parte Ejecutante para que en el término de treinta (30) días se disponga a cumplir con la actuación que debe surtir relacionada con las actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares, so pena de aplicársele las sanciones de ley.

En virtud al escrito elevado por las partes, se tienen por notificadas por conducta concluyente a las demandadas **LAURA FIORELLA VALDERRAMA y YENNIFER NATALIA GARCIA** de conformidad con el Art. 301 del C. General del P., solicitud que se acepta por auto de 06 de septiembre de 2021 y se ordena la suspensión del proceso hasta el 30 de junio del año que avanza, de conformidad con el Art. 161-2 ibídem.

Posteriormente solicita el apoderado ejecutante, reanudar el trámite del proceso por cuanto las aquí demandadas VALDERRAMA y GARCIA incumplieron el acuerdo de pago, petición que fue decretada por auto de fecha 28 de abril pasado, de conformidad con el inciso 2º del Art. 163 del C. General del Proceso, con la prevención que el término de que disponían las demandadas para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar, venció en silencio, según constancias secretarial de fecha 24 de mayo de 2022.

Así mismo, atendiendo la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado ejecutante, respecto del salario que devenga la aquí demandada YENNIFER NATALIA GARCIA, es procedente decretarla.

Luego entonces, de conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación, clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de las obligadas VALDERRAMA y GARCIA, máxime cuando no se ha configurado dentro

de la actuación procesal nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Seguir adelante la acción ejecutiva a favor de **FUNDACION ESCUELA TECNOLOGICA DE NEIVA “Jesús Oviedo Pérez” - FET** frente a **LAURA FIORELLA VALDERRAMA y YENNIFER NATALIA GARCIA.**

2.- Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del Proceso.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes cautelados.

4.- Fijar las costas a cargo de la parte demandada en su oportunidad.

5.- Fijar Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S. de la J., en la suma de **\$80.530,00 Mcte.-**

6.- Decretar el embargo y retención de la quinta parte del salario, exceptuando el mínimo legal mensual vigente, que devenga la demandada **YENNIFER NATALIA GARCIA CC.No.1.081.159.336**, como empleada de la empresa NUEVA EPS. Oficiase al correo: secretaria.general@nuevaeps.com.co

Se limitan las medidas en razón a que el valor objeto de cautela excede el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, al tenor de lo normado en el inciso 3 del artículo 599 del C. G. del Proceso. Límitese la medida hasta la suma de **\$5.000.000,00 Mcte.**

N o t i f i q u e s e,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aff8931772cc87842faf29258609c27f2bcb7ca2f96ad1d7516965008486d1e**

Documento generado en 10/06/2022 09:13:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	YEIMI RUBIANO ROA
DEMANDADO:	JHON JAIRO RODRIGUEZ CANO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2019.00563.00

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 18/05/2022 hora 11:59 a.m., remitido por parte del JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, contenido oficio 244 solicitando *CERTIFICACION SOBRE LA EXISTENCIA Y ESTADO ACTUAL DEL PROCESO*.

Por ser procedente la petición que antecede, por medio de secretaría emitir certificación sobre la existencia y estado actual del proceso Ejecutivo promovido por YEIMI RUBIANO ROA en frente de JHON JAIRO RODRIGUEZ CANO con radicado de referencia y cursando actualmente en este despacho.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: EXPEDIR y remitir por medio de secretaría, certificación sobre la existencia y estado actual del proceso, según información solicitada por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eebfae46827af81d78530c1cc752fead971ee7c5eb135184ce2a952f9de1b1d**

Documento generado en 10/06/2022 08:28:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>